



Como consecuencia de las consultas que en ocasiones se plantean a este Servicio Jurídico sobre la obligación de acudir a un notario para elevar a público los negocios jurídicos por parte de las entidades locales, se elabora la siguiente ficha informativa.

Con el Real Decreto 45/2007, de 19 de enero, por el que se modifica el Reglamento de la organización y régimen del Notariado, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944 (BOE número 25, de 29 de enero de 2007), se ha establecido una modificación con respecto del régimen anterior.

En el Reglamento Notarial, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, en sus artículos 3 y 126 se establecía para los particulares la libertad de elección de notario, salvo en los actos o contratos en que intervenga el Estado, la Provincia o el Municipio o los establecimientos o entidades que de ellos dependan, debiendo turnarse los notarios entre ellos cuando en una población hubiese dos o más.

Con el régimen actual se modifica el párrafo segundo del artículo 3 estableciendo que:

*“Los particulares tienen el derecho de libre elección de notario sin más limitaciones que las previstas en el ordenamiento jurídico. La condición de funcionario público del notario impide que las Administraciones Públicas o los organismos o entidades que de ellos dependan puedan elegir notario, rigiendo para ellos lo dispuesto en el artículo 127 de este Reglamento”.*

Este artículo 127 establece las siguientes reglas para negocios jurídicos de transmisión de derechos como compraventas, permutas o constitución de derechos reales:

1. Cuando el otorgante, transmitente o adquirente fuere el Estado, las Comunidades Autónomas, Diputaciones, Ayuntamientos, o los organismos o sociedades dependientes de ellos, participados en más de un cincuenta por ciento, o en los que aquellas Administraciones Públicas ostenten facultades de decisión, los documentos se turnarán entre los notarios con competencia en el lugar del otorgamiento.

Dichos documentos deberán otorgarse en población en que la entidad, organismos o empresa tengan su domicilio social, o delegación u oficina o, en su caso, donde radique el inmueble objeto del contrato.

2. Para los documentos en que, por su cuantía, esté permitido que el notario perciba la cantidad que acuerde libremente con las partes, las Administraciones Públicas y Entes a que se refiere el párrafo primero de este artículo podrán elegir notario sin sujeción al turno, atendiendo a los principios de concurrencia y eficiencia en el uso de recursos públicos.

La posibilidad de elegir notario sin sujeción al turno será para aquellos documentos que excedan de 6.010.121,04 euros tal y como fija la Instrucción de 22 de mayo de 2002 de la Dirección General de Registros y Notariado, cantidad que difícilmente se alcanzará en negocios jurídicos de entidades locales de esta provincia.



3. Cuando el adquirente fuere un particular, éste podrá solicitar del Colegio Notarial la intervención de notario de su libre elección.

El artículo 128 del Real Decreto 45/2007 establece que cuando por consecuencia de actos o resoluciones administrativas haya que extenderse escritura matriz o protocolizarse, la escritura o acta será extendida, autorizada y protocolada por el Notario donde tenga su asiento la autoridad administrativa que hubiere dictado la resolución.

Si fuesen varios los notarios la elección corresponderá a los interesados si la designación fuese unánime. De no haber conformidad en la elección, la autoridad administrativa nombrará al Notario a quien corresponda, con arreglo a un turno establecido entre los Notarios de la residencia de la autoridad administrativa.